JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GRAMALOTE NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gramalote, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se entra para fallar de fondo el proceso declarativo de pertenencia adelantado por **SAMUEL DARIO MORA YAÑEZ** y **JAIRO ALFONSO MORA YAÑEZ** a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN ROSA MORA HERNANDEZ, BELEN INÉS MORA HERNANDEZ, BEATRIZ JOSEFA MORA HERNANDEZ, MERY CECILIA MORA HERNANDEZ y JOSE ELIAS MORA HERNANDEZ; así como a los herederos determinados e indeterminados de JOSEFA ANTONIA HERNANDEZ DE MORA, LUIS EDMUNDO MORA HERNANDEZ, EDDA DOLORES MORA HERNANDEZ, MARIA TRINIDAD MORA HERNANDEZ, PEDRO EDUARDO MORA HERNANDEZ, RAFAEL DARIO MORA HERNANDEZ, SAMUEL IGNACIO MORA HERNANDEZ y ANA ZORAIDA MORA HERNANDEZ.

ANTECEDENTES:

Dijo la parte demandante a través de su apoderado que le ha conferido poder para que solicite en su nombre, declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble denominado el UVITO ubicado en la vereda el Rosario del municipio de Gramalote, cuyos linderos y composición física se encuentran detallados en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 1.975 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de sucesión del señor Elías Augusto Mora Rojas, registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos bajo el folio de matrícula inmobiliaria 260-202659 y distinguido catastralmente con el numero 00 02 0002 0110 000.

El inmueble identificado en el numeral anterior se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Tomando de un mojón que se encuentra a orillas de un callejón, lindando con predio de Apolonia de Yáñez, callejón arriba a encontrar un mojón que está en el mismo callejón, lindando con las fincas Juche de la mencionada Sra. Yáñez siguiendo por el mismo callejón de para arriba a encontrar un cogedero de agua y lavadero; de ahí hacia el sur, por el camino de la toma a buscar una peñita; de ahí por dicho camino a encontrar un mojón de piedra que divide el predio que fuera de cerro Yáñez; de ahí hacia el sur en línea recta a buscar otra que está en el callejón, callejón abajo hacia el oriente a un callejón que divide el predio y a encontrar el camino hacia El Rosario a Gramalote; se sigue por todo este camino a encontrar un mojón que está en toda la esquina de una cerca; de ahí hacia el oriente a buscar un callejón que divide el predio de Víctor Rodríguez a salir al camino de Gramalote a Salazar; se sigue el Norte por dicho camino a encontrar el callejón de la Hoya, de ahí en la misma dirección a encontrar un mojón de piedra, de este punto hacia occidente en línea recta a buscar un arenalito, de donde hay un de ahí hacia el oriente a buscar un tronco en el camino hacia la Selva, lindando con Apolonia de Yáñez; por este camino hacia buscar un mojón del callejón, punto de partida.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GRAMALOTE NORTE DE SANTANDER

El inmueble rural el Uvito desde 1.975, año en que se liquidó la sucesión del señor ELIAS AUGUSTO MORA ROJAS (Q.E.P.D), fue administrado por su hijo el señor Rafael Darío Mora Hernández (Q.E.P.D.), a quien además le fue adjudicado en dicha sucesión, en común y proindiviso junto con sus hermanos y madre Josefa Hernández viuda de Mora (Q.E.P.D.), su administración duró hasta el año 2.008, año en el que falleció.

Los demandantes SAMUEL DARIO MORA YAÑEZ Y JAIRO ALFONSO MORA YAÑEZ entraron en posesión del inmueble rural el Uvito vereda el Rosario del municipio de Gramalote, desde la muerte de su padre Rafael Darío Mora Hernández (Q.E.P.D) y desde entonces han detentado la posesión del mismo hasta el día de hoy en forma quieta, pacífica y publica, es decir se encuentran en posesión del inmueble desde hace 13 años.

Los actos posesorios de los actores se concretan en la explotación económica del inmueble, mediante la siembra de cultivos de tomate, café, frutales como naranjas, la cría y levante de ganado vacuno, han efectuado mejoras en el inmueble como la construcción de baños y de la cocina en la casa de la finca, la construcción de un carreteable desde la vía principal hasta la casa, de aproximadamente 600 metros lineales, levamiento de cercas, hechura de potreros y mantenimiento de un medianero que cuida el predio, ve de los animales y de los cultivos. De igual manera, los demandantes han cancelado los impuestos del predio desde el año 2.008 hasta la presente.

Con fundamento en los anteriores hechos pretende que se declare que pertenece al dominio pleno y absoluto a los demandantes **SAMUEL DARIO MORA YAÑEZ** y **JAIRO ALFONSO MORA YAÑEZ**, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio rural denominado el UVITO ubicado en la vereda el Rosario del municipio de Gramalote, registrado en la oficina de instrumentos públicos bajo el folio de matrícula inmobiliaria 260-202659 y distinguido catastralmente con el numero 00 02 0002 0110 000, cuyos linderos y especificaciones se encuentran descritas anteriormente. De igual manera que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio real de la Oficina de Registro de Cúcuta.

Como pruebas aportó: Certificado especial de tradición y libertad del inmueble el Uvito 260 – 202659, escritura número 38 de fecha 13 de abril de 1.976 de la notaria única de Gramalote, plano del predio rural el Uvito, con indicación de las coordenadas que lo encierran y puntos de referencia de sus linderos y recibos de pago de impuesto predial del inmueble a usucapir.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se admitió la demanda en contra de CARMEN ROSA MORA HERNANDEZ, BELEN INÉS MORA HERNANDEZ, BEATRIZ JOSEFA MORA HERNANDEZ, MERY CECILIA MORA HERNANDEZ y JOSE ELIAS MORA HERNANDEZ; así como a los herederos determinados e indeterminados de JOSEFA ANTONIA HERNANDEZ DE MORA, LUIS EDMUNDO MORA HERNANDEZ, EDDA DOLORES MORA HERNANDEZ MARIA TRINIDAD MORA HERNANDEZ, PEDRO EDUARDO MORA HERNANDEZ, RAFAEL DARIO MORA HERNANDEZ, SAMUEL IGNACIO MORA HERNANDEZ y ANA ZORAIDA MORA HERNANDEZ y de personas a quienes se ordenó su emplazamiento.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GRAMALOTE NORTE DE SANTANDER

La Doctora NOHORA MORA SOTO, en calidad de apoderada de los demandados CARMEN ROSA MORA HERNANDEZ, BELEN INÉS MORA HERNANDEZ, BEATRIZ JOSEFA MORA HERNANDEZ, MERY CECILIA MORA HERNANDEZ y JOSE ELIAS MORA HERNANDEZ, dentro del traslado respectivo contestó la demanda, indicando que de acuerdo a los poderes conferidos por los demandados, se allanan expresamente a las pretensiones de la demanda formulada por los señores SAMUEL DARIO MORA YAÑEZ y JAIRO ALFONSO MORA YAÑEZ, reconociendo consecuentemente los fundamentos de hecho expuestos.

Surtido el emplazamiento se designó curador ad-litem de los Herederos Indeterminados y las personas indeterminadas, al Dr. OSCAR DANIEL MESA APARICIO, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

El 24 de Agosto de 2022, se convocó a la inspección judicial prevista en el artículo 375 del C.G.P., a la cual acudieron el señor apoderado de los demandantes, la señora apoderada de los demandados, el curador ad-litem designado y los demandantes, donde el Despacho se trasladó con los asistentes al inmueble a usucapir, verificando la existencia de la valla en vía pública al ingreso del predio rural, al igual que se desarrollaron las diligencias conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., evacuando los testimonios de los señores JULIO MENDOZA ROJAS, JORGE ALEXIS MENDOZA CORREDOR y GONZALO ALONSO RODRIGUEZ RAMIREZ, toda vez que el señor apoderado de la parte actora renunció al interrogatorio de parte de los demandados CARMEN ROSA MORA HERNANDEZ, BELEN INÉS MORA HERNANDEZ, BEATRIZ JOSEFA MORA HERNANDEZ, MERY CECILIA MORA HERNANDEZ y JOSE ELIAS MORA HERNANDEZ.

Posteriormente se continúa con la fijación del litigio, saneamiento del proceso y control de legalidad, no encontrando nulidad u otras irregularidades, por lo que se declaró concluida la etapa probatoria, dando paso a los alegatos finales de las partes, encontrándose las diligencias al despacho, se entra a decidir lo pertinente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los consabidos presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad, sin que merezcan reparo alguno, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto, situación que ante el alejado vicio que pueda invalidar la actuación, se impone una decisión de fondo.

Así las cosas, ante los rigorismos previstos en el artículo 167 del C. G. del Proceso, al unísono del artículo 1757 del Código Civil, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que: "*luego de una prologada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; al demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa, y; el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GRAMALOTE NORTE DE SANTANDER

Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho".

El artículo 762 del C.C., nos enseña: "*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*".

El artículo 2512 del Código Civil enseña que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, exteriorizando así dos especies de prescripción: *adquisitiva y extintiva*.

La primera tiene su campo reservado para la adquisición de derechos reales y también se le conoce con el nombre de *usucapión*; y la segunda, tiene lugar en la extinción de las obligaciones y acciones en general, y por algunos recibe la denominación de liberatoria.

Además, el Código Civil Colombiano, en su articulado refiere sobre el tema de la prescripción lo siguiente:

"*Artículo 2518. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Artículo 2527. CLASES DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

Artículo 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. Modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530".

Ahora, para el buen suceso de la pretensión de prescripción adquisitiva, la parte demandante debe comprobar satisfactoriamente los requisitos estructurales de ese modo de adquisición de las cosas ajenas. La doctrina, con fundamento en la ley, viene sosteniendo que son elementos axiológicos de la usucapión, los siguientes:

Posesión material en el prescribiente;

Que la posesión material cubra el lapso establecido por la ley;

Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción; y,
Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida (arts. 2518, 2519, 2521, 2528, 2529, 2532 del Código Civil; ley 50 de 1936).

La misma Corte ha sostenido respecto del primer presupuesto, que la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, la construcción de edificios, etc., porque, como lo tiene dicho la Corte, a partir de la sentencia del 27 de Abril de 1965, la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana, por no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio; además, porque ya de manera expresa se exige, como presupuesto en el prescribiente, la demostración de su posesión material.

Y se insiste que la posesión debe ser: a) Pública, no clandestina. b) Tranquila, pacífica, no violenta. c) Continua, no discontinua y d) Inequívoca, no ambigua.

Pero también, el 375 del ordenamiento procesal ordena aportar un certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, para que la demanda sea dirigida contra ellos.

En presencia de este preámbulo conceptual, fundamental en el entender del Juzgado, porque es a partir del mismo en que el fallador deberá resolver la causa sometida a su juicio, ha de ocuparse seguidamente del estudio jurídico-probatorio, no solo de los elementos estructurales de la acción de pertenencia, sino igual, en la consideración fáctica probada.

En el expediente obra la prueba que reclama la anterior disposición con la cual se demuestra sin duda alguna que figura como titular del dominio del predio los demandados CARMEN ROSA MORA HERNANDEZ, BELEN INÉS MORA HERNANDEZ, BEATRIZ JOSEFA MORA HERNANDEZ, MERY CECILIA MORA HERNANDEZ, JOSE ELIAS MORA HERNANDEZ, JOSEFA ANTONIA HERNANDEZ DE MORA, LUIS EDMUNDO MORA HERNANDEZ, EDDA DOLORES MORA HERNANDEZ, MARIA TRINIDAD MORA HERNANDEZ, PEDRO EDUARDO MORA HERNANDEZ, RAFAEL DARIO MORA HERNANDEZ, SAMUEL IGNACIO MORA HERNANDEZ y ANA ZORAIDA MORA HERNANDEZ y por haberse demostrado que fallecieron JOSEFA ANTONIA HERNANDEZ DE MORA, LUIS EDMUNDO MORA HERNANDEZ, EDDA DOLORES MORA HERNANDEZ, MARIA TRINIDAD MORA HERNANDEZ, PEDRO EDUARDO MORA HERNANDEZ, RAFAEL DARIO MORA HERNANDEZ, SAMUEL IGNACIO MORA HERNANDEZ y ANA ZORAIDA MORA HERNANDEZ, se demandó a los herederos indeterminados de los mismos, así como a las personas indeterminadas, quien una vez emplazados se integró el contradictorio y de esta manera la relación jurídico-procesal que el legislador exige.

El artículo 778 del Código Civil permite al último poseedor de un bien agregar el tiempo de posesión de sus antecesores, con el fin de ganarlo por prescripción.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema recordó que la suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor; que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y la entrega del bien, lo que descarta la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo.

Pues bien, en esta diligencia de inspección judicial, el despacho pudo comprobar que en verdad los demandantes SAMUEL DARIO MORA YAÑEZ y JAIRO ALFONSO MORA YAÑEZ, son las personas que usan y gozan para su beneficio el predio cuyo dominio pretenden ganar, porque en él, sus actos se concretan en la explotación económica del inmueble, mediante la siembra de cultivos de tomate, café, frutales como naranjas, la cría y levante de ganado vacuno, han efectuado mejoras en el inmueble como la construcción de baños y de la cocina en la casa de la finca, la construcción de un carreteable desde la vía principal hasta la casa, de aproximadamente 600 metros lineales, levamiento de cercas, hechura de potreros y mantenimiento de un medianero que cuida el predio, ve de los animales y de los cultivos, de igual manera pagan el impuesto predial del inmueble.

En el testimonio de los señores JULIO MENDOZA ROJAS, JORGE ALEXIS MENDOZA CORREDOR y GONZALO ALONSO RODRIGUEZ RAMIREZ, practicado en audiencia de inspección judicial, se pudo verificar por parte del Despacho, que conocen desde hace más de veinte (20) años a los demandantes SAMUEL DARIO MORA YAÑEZ y JAIRO ALFONSO MORA YAÑEZ, reconociéndolos como poseedores del bien inmueble, que son estas dos personas las que están a cargo de la finca, que no existe o han visto a otra persona que se haya presentado como poseedora o propietaria del mismo, indicaron de viva voz que el inmueble estaba en cabeza del señor RAFAEL DARIO MORA HERNANDEZ, padre de los demandantes, desde hace muchos años atrás, pero que luego de su fallecimiento en el año 2008, han sido sus dos hijos SAMUEL DARIO MORA YAÑEZ y JAIRO ALFONSO MORA YAÑEZ, quienes se han encargado de mantener la finca y estar pendientes de todo de manera pacífica como sus dueños, situación que fue verificada por el despacho en la inspección judicial practicada al inmueble objeto de usucapión.

Tenemos entonces que a los señores SAMUEL DARIO MORA YAÑEZ y JAIRO ALFONSO MORA YAÑEZ se les conoce como poseedores del inmueble denominado El Uvito ubicado en la vereda el Rosario del municipio de Gramalote, quienes lo han mantenido y han levantado las mejoras existentes en el inmueble alinderado e identificado en la inspección judicial, lo han venido remodelando y mejorando para dejarlo en las condiciones advertidas, destacando que ninguna persona les ha reclamado mejor derecho, o les haya obstaculizado o impedido la construcciónde esas mejoras, usas y gozas el inmueble para su beneficio, circunstancia que nos permiten deducir que esa posesión material que reflejan los actos dispositivos adelantados por dichos señores SAMUEL DARIO MORA YAÑEZ y JAIRO ALFONSO MORA YAÑEZ, ciertamente es pública, pacífica y continua, sin que les hubiesen hecho algún reproche, condiciones indicadoras que a los demandantes se les conoce y respeta como señores y dueños.

Los documentos y pruebas practicadas no fueron tachados, discutidos ocontrovertidos por la parte demandada, lo cual se convierte en una de las piezas fundamentales para deducir que los demandantes sí tienen a su haber todas las condiciones para ganar el dominio por efectos de la prescripción extintiva de ese inmueble, si se advierte que el ejercicio de ese derecho es superior a losdiez (10) años que exige el art. 2532 del C. Civil para hacer próspera la acción de pertenencia por vía extraordinaria adquisitiva; lo cual les permite desde esa calenda la posibilidad de hacer valer el derecho que hoy invocan en respaldo de sus pretensiones.

Entonces, probado está en el proceso que nadie reclama mejor derecho que los Usucapientes sobre el bien objeto de litis, por lo que estima el despacho que es procedente acceder a las pretensiones de los demandantes.

Así entonces, analizadas, valoradas y sopesadas en conjunto las pruebas documentales allegadas con la demanda y los testimonios practicados, lo constatado por el despacho en la inspección judicial, advierte este operador judicial que los demandantes han completado un tiempo suficiente para ganar el dominio del predio pretendido por vía de la prescripción extraordinaria, en cuanto a la posesión que adquirieron y detentaron por el espacio de tiempo que la ley exige para el éxito de sus pretensiones.

Se debe tener en cuenta además que dentro del proceso no obra prueba alguna que demuestre que el bien que se pretende usucapir se encuentre en zona de alto riesgo, que haga parte de reserva forestal alguna o sea un bien que pertenezca al estado o sea un bien de uso público.

De otro lado y como no existió oposición alguna a las pretensiones, no se proferirá condena en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar que los señores **SAMUEL DARIO MORA YAÑEZ**, identificado con C.C. No. 13.440.888 expedida en Cúcuta y **JAIRO ALFONSO MORA YAÑEZ**, identificado con C.C. No. 5.450.274 expedida en Gramalote, han ganado por efectos de la prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio pleno y absoluto del inmueble rural, denominado el UVITO ubicado en la vereda el Rosario del municipio de Gramalote (N.S), registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta bajo el folio de matrícula inmobiliaria 260-202659 y distinguido catastralmente con el numero 00-02-0002-0110-000, alinderado así: Tomando de un mojón que se encuentra a orillas de un callejón, lindando con predio de Apolonia de Yáñez, callejón arriba a encontrar un mojón que está en el mismo callejón, lindando con las fincas Juche de la mencionada Sra. Yáñez siguiendo por el mismo callejón de para arriba a encontrar un cogedero de agua y lavadero; de ahí hacia el sur, por el camino de la toma a buscar una peñita; de ahí por dicho camino a encontrar un mojón de piedra que divide el predio que fuera de cerro Yáñez; de ahí hacia el sur en línea recta a buscar otra que está en el callejón, callejón abajo hacia el oriente a un callejón que divide el predio y a encontrar el camino hacia El Rosario a Gramalote; se sigue por todo este camino a encontrar un mojón que está en toda la esquina de una cerca; de ahí hacia el oriente a buscar un callejón que divide el predio de Víctor Rodríguez a salir al camino de Gramalote a Salazar; se sigue el Norte por dicho camino a encontrar el callejón de la Hoya, de ahí en la misma dirección a encontrar un mojón de piedra, de este punto hacia occidente en línea recta a buscar un arenalito, de donde hay un de ahí hacia el oriente a buscar un tronco en el camino hacia la Selva, lindando con Apolonia de Yáñez; por este camino hacia buscar un mojón del callejón, punto de partida.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GRAMALOTE NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-202659. Envíense copias y el oficio que corresponda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

TERCERO: Cancelar la inscripción de esta demanda en el folio real No. 260-202659. Ofíciese.

CUARTO: Declarar que no hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ
Juez

Firmado Por:
Jairo Jose Meza Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Gramalote - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0676b3280383162c26cc6e2adf39a3aa68298e3d85ba72015ffc0ddb274fcc8**
Documento generado en 15/09/2022 10:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica